



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

### PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

**EXPEDIENTE:** TEV-PES-39/2021.

**DENUNCIANTE:** PEDRO PABLO  
CHIRINOS BENÍTEZ,  
REPRESENTANTE  
PROPIETARIO DEL PARTIDO  
POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO.

**DENUNCIADA:** ELVIRA SOTERO  
VÁZQUEZ, PRECANDIDATA A LA  
PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
ZOZOCOLCO DE HIDALGO,  
VERACRUZ, POR EL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.

**CONDUCTAS DENUNCIADAS:**  
PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y  
USO INDEBIDO DE RECURSOS  
PÚBLICOS.

**MAGISTRADA PONENTE:** TANIA  
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** GUSTAVO DE JESÚS  
PORTILLA HERNÁNDEZ.

**COLABORÓ:** JOSÉ ARMANDO  
ALEMÁN FERNÁNDEZ.

**Xalapa- Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a  
veintiséis de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.**

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **sentencia** en el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, promovido por el ciudadano **Pedro Pablo Chirinos Benítez**, Representante Propietario del Partido Político **Fuerza por México**, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en contra de la ciudadana **Elvira Sotero Vázquez**, en su calidad de precandidata a la

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz, por el Partido Acción Nacional, por las presuntas conductas consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

### Glosario

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| <b>Código Electoral:</b>        | Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.                                  |
| <b>Constitución Federal:</b>    | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  |
| <b>Constitución Local:</b>      | Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.  |
| <b>DIF Municipal:</b>           | Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal del Ayuntamiento de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz. |
| <b>OPLEV:</b>                   | Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.   |
| <b>Sala Superior del TEPJF:</b> | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                       |

### ÍNDICE

|  |           |
|--|-----------|
| <b>SUMARIO DE LA DECISIÓN .....</b>  | <b>2</b>  |
| <b>ANTECEDENTES .....</b>  | <b>3</b>  |
| <b>CONSIDERANDOS .....</b>   | <b>8</b>  |
| <b>PRIMERO. Competencia.....</b>   | <b>8</b>  |
| <b>SEGUNDO. Fijación de la materia de estudio en el presente procedimiento. ....</b> | <b>8</b>  |
| <b>TERCERO. Metodología de estudio. ....</b>   | <b>11</b> |
| <b>TERCERO. Estudio de fondo. ....</b>   | <b>11</b> |
| <b>RESUELVE .....</b>  | <b>49</b> |

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas consistente en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos a la ciudadana Elvira Sotero Vázquez y al DIF Municipal.



## ANTECEDENTES

### I. Contexto.

1. **Presentación de la denuncia.** El ocho de marzo, el ciudadano **Pedro Pablo Chirinos Benítez**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Fuerza por México ante el Consejo General del OPLEV, presentó denuncia en contra de la ciudadana **Elvira Sotero Vázquez**, precandidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz, por el Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos de propaganda personalizada, y uso indebido de recursos públicos.

2. **Radicación de la queja y reserva de admisión.** El diez de marzo, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, acordó radicar la queja bajo el número de expediente **CG/SE/PES/FPM/124/2021** y se reservó lo conducente en cuanto a la admisión y emplazamiento, con la finalidad de realizar diligencias para mejor proveer y contar con elementos suficientes para el dictado de medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. **Diligencias preliminares.** En misma fecha, el OPLEV determinó requerir a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de dicho organismo, a fin de que certificara la existencia y contenido de la liga electrónica señalada en las constancias del dicho procedimiento.

4. De igual forma, requirió al denunciante, para que señalara el domicilio particular de la ciudadana Elvira Sotero Vázquez.

5. **Cumplimiento de requerimiento.** El quince de marzo, mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, tuvo por cumplido el requerimiento realizado al denunciante; a

través del cual, señaló que no cuenta con la información solicitada.

**6. Nuevos requerimientos.** En misma fecha, con la finalidad de continuar con la línea de investigación y allegarse de mayores elementos para la debida integración del expediente, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, realizó nuevos requerimientos al Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz; al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional; al Ayuntamiento de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz; así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Unidad Técnica de Comunicación Social, ambas del OPLEV y al denunciante, con la finalidad de que proporcionaran información sobre el domicilio de la denunciada y del medio de comunicación "Info Noticias Zona Norte"; así como, de los hechos denunciados y, si la denunciada es militante o precandidata del Partido Acción Nacional.

**7.** De igual forma, en el mismo acuerdo, se habilitó a diversos ciudadanos adscritos a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del OPLEV, con la finalidad de realizar una búsqueda en internet, para obtener información o dato de contacto sobre el medio de comunicación "Info Noticias Zona Norte".

**8. Cumplimiento de requerimientos:** El veintitrés de marzo, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV tuvo por cumplidos los requerimientos referidos con antelación; incluyendo, la diligencia de búsqueda para obtener información o dato de contacto sobre el medio de comunicación "Info Noticias Zona Norte"; y la relacionada con la certificación del contenido y existencia de la liga electrónica denunciada, para lo cual, la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

TEV-PES-39/2021

Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, emitió el acta **AC-OPLEV-OE-256/2021**, constante de seis fojas útiles, solo por su anverso.

9. Asimismo, admitió el escrito de queja presentado por el ciudadano Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Fuerza por México, ante el Consejo General del OPLEV, precisando que tras un análisis del escrito de queja, se regulariza el procedimiento del expediente, toda vez que únicamente denuncia como hechos una supuesta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y, al no haberse señalado como acto denunciado la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, se procede a no admitir el procedimiento por cuanto hace a dicha infracción; solo la Secretaría Ejecutiva del OPLEV señalo que se pronunciará por cuanto hace a conductas de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos para el único efecto de dar trámite a la solicitud de medida cautelar.

10. Finalmente, se admitió el escrito de denuncia, con la única finalidad de dar atención a la solicitud de medidas cautelares y, se reservó lo relativo al emplazamiento de las partes.

11. **Medidas cautelares.** El veinticuatro de marzo, mediante acuerdo **CG/SE/CAMC/FPM/083/2021**, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, determinó **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su calidad de representante propietario del Partido Político Fuerza por México, ante dicho organismo.

12. **Nuevo requerimiento.** El veintiocho de marzo, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, requirió al Ayuntamiento de

Zozocolco de Hidalgo, Veracruz, con la finalidad de que proporcionara información acerca de la denunciada y sobre la conducta denunciada.

**13. Cumplimiento de requerimiento.** El cinco de abril, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, tuvo por cumplimentado el requerimiento antes señalado; asimismo, instauró el Procedimiento Especial Sancionador en contra de Elvira Sotero Vázquez, en su presunta calidad de precandidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz; así como el DIF Municipal y, se notificó al Ayuntamiento en comento, con la finalidad de garantizar su derecho de audiencia.

**14. Emplazamiento a las partes.** En misma fecha y acuerdo, se emplazó al denunciante; asimismo, se emplazó y corrió traslado tanto a la denunciada, la ciudadana Elvira Sotero Vázquez, como al DIF Municipal y únicamente de conocimiento al Ayuntamiento multicitado para que manifestara lo que a su derecho corresponda.

**15.** Asimismo, se citó a las partes para el día catorce de abril de la presente anualidad, a las once horas, vía sistema de video conferencia, a la **audiencia de alegatos.**

**16. Audiencia de pruebas y alegatos.** El catorce de abril, se celebró la audiencia de ley, en la cual se hizo constar que, por cuanto hace a la denunciada, **compareció de forma escrita**, mediante ocurso presentado en la Oficialía de Partes del OPLEV, por propio derecho y en representación del DIF Municipal; por cuanto hace al denunciante, **no compareció** el ciudadano Pedro Pablo Chirinos Benítez; por parte del Ayuntamiento de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz, **tampoco compareció persona alguna**; por último, consta la comparecencia virtual por parte del ciudadano Juan Fabián





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

TEV-PES-39/2021

González Ruiseñor, en representación de la denunciada y del referido DIF Municipal.

**17. Remisión al Tribunal Electoral de Veracruz.** El catorce de abril, mediante oficio **OPLEV/SE/6264/2021**, signado por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, ordenó remitir el expediente **CG/SE/PES/FPM/124/2021** a este Tribunal Electoral, por ser la autoridad competente para la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador.

## II. Recepción en el Tribunal Electoral.

**18. Integración y turno.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, con la documentación remitida por el OPLEV, ordenó integrar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEV-PES-39/2021** y, turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz, para que proceda a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral.

**19. Recepción, radicación y revisión de constancias.** El dieciocho de abril, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente **TEV-PES-39/2021** y lo radicó en la Ponencia a su cargo; asimismo, de conformidad con el artículo 345, fracción I, del Código Electoral, ordenó **la revisión de las constancias** que integran el expediente en que se actúa, a fin de determinar si se encuentra debidamente integrado.

**20. Debida integración.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, tuvo por debidamente integrado el expediente, de conformidad con el artículo 345, fracciones IV y V del Código Electoral y 158, fracciones IV y V del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; por lo que sometió a discusión el proyecto de resolución.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia.

21. El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Local; 329, fracción II; 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral; 5, 6 y 178 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

22. Lo anterior, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Político Fuerza Por México ante el Consejo General del OPLEV, en contra de la ciudadana **Elvira Sotero Vázquez**, precandidata del Partido Acción Nacional, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz; ya que, a decir del denunciante, ha incurrido en diversas infracciones en materia electoral, tras promocionarse de manera indebida en diversos medios informativos, lo que podría constituirse en propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos.

### SEGUNDO. Fijación de la materia de estudio en el presente procedimiento.

#### I. Síntesis de lo expuesto en la denuncia.

23. El Partido Político Fuerza por México, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del OPLEV, Pedro Pablo Chirinos Benítez, presentó denuncia en contra de la ciudadana **Elvira Sotero Vázquez**, precandidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz; toda vez que, la denunciada ha incurrido en diversas infracciones en materia electoral, tras



promocionarse de manera indebida en diversos medios informativos, lo que podría constituir propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos.

24. Al respecto, el denunciante expone que el nueve de febrero de esta anualidad, en la página de *Facebook*, en el perfil denominado "**Info Noticias Zona Norte**", se difundió un mensaje y cuatro imágenes, en las que se da a conocer que la ahora denunciada, acompañó a su esposo, quien es Presidente Municipal del mencionado Ayuntamiento, para hacer entrega de láminas como parte de un programa del DIF de ese Municipio, denominado "Techo Seguro".

25. Lo cual, se acredita con la liga electrónica inserta en su escrito de denuncia, que se transcribe a continuación:

- [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=1032844947205297&id=328471154309350](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1032844947205297&id=328471154309350)

26. El partido denunciante expone que, en dicha publicación se da a conocer que la Presidenta del DIF Municipal del referido municipio, está colaborando con el Presidente Municipal para hacer entrega de láminas, como parte de un programa social, durante el proceso electoral y, de manera más precisa, dentro de la etapa de precampañas; lo cual, desde su perspectiva, cuenta con los elementos para ser considerada como propaganda de precampaña, pues con ella, promueve su imagen.

27. Asimismo, aduce que tales actos deben ser considerados como uso inapropiado de recursos públicos por parte de un servidor público, ante la duda de si el mencionado programa "Techo Seguro" tiene formal existencia o si la mención de que se trata de un programa social solo es la fachada que le está dando el Presidente Municipal y la denunciada para poder aplicar recursos públicos provenientes

del Ayuntamiento para poder promocionar la candidatura de la denunciada.

**28.** Por lo anterior, considera que debe verificarse la formal existencia del supuesto programa social; quiénes fueron los supuestos beneficiarios, en caso de que, esto solo se tratara de una simulación, con la finalidad de promocionar a la denunciada; así como las reglas de operación por las que se rige.

**29.** Su petición tiene como finalidad verificar si se trata de una violación flagrante al precepto constitucional, y que, pudiera tratarse de los intereses personales del Presidente Municipal, respecto a la candidatura de la denunciada, al tratarse de su esposa, por lo que, a decir del denunciante, se vería beneficiado directamente en caso de que fuera electa como la siguiente alcaldesa del citado Ayuntamiento.

**30.** En razón de lo anterior, solicita a esta autoridad jurisdiccional, que el registro como precandidata o candidata dentro del Proceso Local Electoral 2020-2021, de Elvira Sotero Vázquez, le sea negado, en caso de ya haber sido aprobado, este le sea cancelado.

## **II. Fijación de la materia de estudio.**

**31.** Del análisis integral al escrito de queja, resulta que el objeto de estudio en el presente caso se centrará en determinar si de los hechos denunciados se configura alguna de las infracciones al orden constitucional y legal en materia electoral que se precisan a continuación:

**a) Promoción personalizada.**

**b) Uso indebido de recursos públicos.**



**32.** Lo que podría contravenir, los artículos 134 de la Constitución Federal; 79 de la Constitución Local; 314, fracciones III; y 340 fracción I; del Código Electoral, por la comisión de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

### **TERCERO. Metodología de estudio.**

**33.** Expuesto lo anterior y por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados, en el orden siguiente:

- A.** Marco normativo.
- B.** Estudio relativo a la existencia de los hechos motivo de la queja.
- C.** En su caso, estudio relativo a la determinación de la existencia de las infracciones en materia electoral, en el siguiente orden:
  - a.** Se analizará si la publicación denunciada constituye promoción personalizada.
  - b.** Se analizará si la conducta denunciada actualiza un uso indebido de recursos públicos.
- D.** Sí las conductas antes señaladas llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la denunciada.
- E.** En su caso, calificación de la gravedad de la o las infracciones e individualización de la sanción.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

- A.** Marco normativo.

**I. Propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.**

**34.** El artículo 134 párrafo octavo, de la Constitución Federal, contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno: federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan, a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidora o servidor público.

**35.** Por su parte, el artículo 79, párrafo segundo de la Constitución Local, establece una prohibición similar a la Constitución Federal, al instituir que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de los Municipios, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

**36.** Como se ha perfilado en la línea de interpretación de la Sala Superior del TEPJF, la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo de la persona servidora pública, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona; aun cuando la misma se



contenga en propaganda institucional.

37. Ahora, respecto de la expresión "*bajo cualquier modalidad de comunicación social*", la Sala Superior del TEPJF<sup>2</sup> ha determinado que, la prohibición constitucional, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional como resultan ser: anuncios espectaculares, cine, **internet**, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

38. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, ha establecido que la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda gubernamental tienda a promocionar a una persona servidora pública destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

39. En esa medida, la promoción personalizada de la persona servidora pública se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate de la propia persona servidora pública, de una tercera persona o de un partido político) o, al

<sup>2</sup> Véase el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-006/2015, Consultable en:  
[https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0006-2015.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0006-2015.pdf)

mencionar o aludir a la pretensión de obtener una candidatura a un cargo de elección popular o cualquier referencia a los procesos electorales.

40. De igual manera, la Sala Superior del TEPJF, ha emitido criterios, como lo es, la **jurisprudencia 12/2015**, de rubro: **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."**<sup>3</sup>, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional; para lo cual, deben concurrir los elementos siguientes:

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

41. Por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, la

---

<sup>3</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>



obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan, tiene como finalidad sustancial establecer dicha prohibición de promoción de la persona de las personas servidoras públicas, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que, a partir de la propaganda gubernamental, se distorsione el carácter institucional y los fines informativos que debe tener.

**42.** Además, prevenir que se incida en la contienda electoral mediante esa promoción empleada en la propaganda gubernamental, lo que implica un uso indebido de los recursos aplicados, al enfocarse a un fin distinto al que la disposición y mandato constitucional impone.

**43.** Ello se ha considerado así, porque para poder determinar que las expresiones emitidas por las personas servidoras públicas en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no sólo a partir de si una persona servidora pública o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo). Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

**44.** Al respecto, la propaganda gubernamental es una forma de comunicación social, cuyos fines son informativos, educativos o de orientación social. Asimismo, tiene la finalidad de comunicación, ya que las instancias y órganos de gobierno, a través de ella, informan a las y los gobernados sobre la actividad de sus representantes, y los orientan respecto de la

manera en que puede acceder a servicios públicos, programas sociales o de salud, así como trámites administrativos.

**45.** De ahí que en la "propaganda gubernamental" relativa a servidoras y servicios públicos y programas sociales, lo fundamental estriba en que los entes públicos a cargo de su prestación den a conocer a la ciudadanía en qué consisten los servicios públicos y programas sociales, la forma y el lugar en que se prestan y cómo pueden beneficiarse de ellos, así como los logros del gobierno, entre otras cosas, es decir, se trata de **un proceso de información institucional.**

**46.** De ahí que la intención que persiguió la o el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular y también para promover ambiciones personales de índole política.

**47.** Para el estudio de la conducta o infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, no es posible desvincular los conceptos que conforman ambas figuras previstas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

**48.** De manera que, para estimar que estamos ante una violación a las reglas de la propaganda gubernamental por incluir elementos de promoción personalizada, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que estemos ante propaganda gubernamental.
- b) Que se advierta en ella la promoción personalizada de un servidor o servidora pública.



c) Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

**49.** Debe precisarse que no toda la propaganda institucional o de gobierno que incluya imágenes o nombres de personas servidoras públicas puede, por ese sólo hecho, catalogarse como infractora de la prohibición establecida en el destacado artículo 134 de la Constitución Federal.

**50.** Para afirmarlo así, es primordial determinar si los elementos que se identifiquen pueden o no vulnerar los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

**51.** Lo anterior, no trata de impedir, de manera absoluta, la inserción de imágenes o identificación de personas servidoras públicas pues, entendido así, implicaría llegar a un extremo que no impone la Constitución Federal, como tampoco las normas electorales observables, entender que las autoridades y las instituciones no tienen la posibilidad de dar a conocer su gestión a partir o mediante el uso de imágenes.

**52.** Esta percepción de regla general entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 de la Constitución Federal, que se traduce en el derecho que tiene la ciudadanía de conocer a sus autoridades y la obligación de estas de rendir cuentas a sus gobernados.

**53.** Sin embargo, cuando en la propaganda institucional se incluye el rostro, el nombre o la imagen de personas servidoras públicas, para concluir que se ajustan a la normativa constitucional, es necesario constatar si existen o no razones que justifican o explican su presencia en la publicidad de su quehacer.

**54.** Un elemento que no aborda la jurisprudencia invocada,

pero que constituye un aspecto relevante en casos como el que se decide, dada la naturaleza de los hechos denunciados y las conductas o infracciones electorales, frente a las cuales se analizaron, es el relativo al carácter gubernamental de la propaganda que se califica como promoción personalizada con uso indebido de recursos públicos.

**55.** Respecto a la propaganda gubernamental, la descripción constitucional sólo señala como medio comisivo de la falta, la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno.

**56.** En cuanto a esta, la Sala Superior del TEPJF, ha señalado que, a diferencia de la prohibición genérica del artículo 134 párrafo séptimo, de la Constitución Federal, que tutela la aplicación imparcial de recursos públicos, en cuyo caso es indispensable que se demuestre el empleo o destino de recursos de esa naturaleza<sup>4</sup>; tratándose de propaganda gubernamental que implique el posicionamiento de una persona servidora pública, no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues estrechar ese margen de consideración, podría hacer nugatorio el propósito del Constituyente<sup>5</sup>, de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, como valores constitucionales.

**57.** En percepción de este Órgano Jurisdiccional, no puede dejarse de lado que el procedimiento del que derivó dicho criterio se produjo al analizar las denuncias interpuestas

---

<sup>4</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF en el recurso de apelación SUP-RAP-410/2015.

<sup>5</sup> Véanse las sentencias dictadas por la Sala Superior del TEPJF en los recursos SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018.



contra diversos actores políticos que, al amparo de su calidad de servidores públicos, concedían o incluso procuraban entrevistas a diversos medios de comunicación para exaltar logros de su gestión, a través de su figura o persona.

**58.** Este tipo de acciones, examinadas por la Sala Superior del TEPJF, condujeron a la identificación de conductas realizadas por las propias personas servidoras públicas, quienes, por medios diversos a los oficialmente utilizados, difundían verdadera propaganda de sus gobiernos.

**59.** De ahí que, la Sala Superior del TEPJF concluyó que, en esos casos, el factor esencial para determinar si la información difundida por una o un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen, contraventora del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, es el contenido del mensaje, aunado a que se incluya la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con la persona servidora pública denunciada.

## **II. Uso indebido de recursos públicos.**

**60.** El artículo 134 párrafo primero, de la Constitución Federal, establece que los recursos económicos que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

**61.** Por su parte, el párrafo séptimo de dicho numeral, prescribe una orientación general para todas las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados, los municipios, y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de

México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, de aplicarlos con imparcialidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

62. Las destacadas faltas a la norma Constitucional se encuentran replicadas en el ámbito local en el artículo 79 de la Constitución Local y en el numeral 71 del Código Electoral de la entidad.

63. El primero de ellos prevé que las y los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

64. En tanto que, el segundo de los preceptos mencionados, establece como infracción de las autoridades o las personas servidoras públicas federales, estatales, municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, así como en el referido artículo 79 de la Constitución Local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las y los aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

65. Ahora, la infracción de **uso indebido de recursos públicos** motivada por la difusión de contenido o publicaciones en internet, es importante destacar que la línea de interpretación perfilada por la Sala Superior del TEPJF al decidir el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador **SUP-REP-74/2019 y acumulados**, fue en el sentido de considerar que los recursos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, para efectos electorales, no necesariamente deben ser



materiales, también pueden ser *inmateriales*, como lo son las **redes sociales**.

66. En ocasión de ese precedente, la Sala Superior del TEPJF, indicó que ninguna norma prevé que los recursos públicos inmateriales se excluyan de la obligación de emplearlos con imparcialidad, sin influir en la equidad en los procesos electorales, ya que, de lo contrario, implicaría permitir el uso indiscriminado de este tipo de recursos, lo que sería inaceptable, dado el notorio perjuicio en la equidad en la contienda que ello podría provocar.

67. De manera que, es posible establecer que las cuentas oficiales en redes sociales de los entes gubernamentales también constituyen recursos públicos sujetos a la restricción constitucional prevista en citado precepto Constitucional.

68. La obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos.

### III. Redes sociales

69. En cuanto a **redes sociales**, la Sala Superior del TEPJF, a través de la **Jurisprudencia 19/2016**, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**"<sup>6</sup>, ha sostenido que son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina

<sup>6</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 33 y 34.

interacción entre usuarios.

70. De manera que los mensajes publicados gozan de la presunción de espontaneidad, en términos de la jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**"<sup>7</sup>, en otras palabras, son expresiones que, en principio, **se estima manifiestan la opinión de quien las difunde**, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, **o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.**

71. En particular, en cuanto a la red social denominada **Facebook**, existen distintos tipos de cuentas para que las personas, empresas, establecimientos o figuras públicas puedan hacer publicaciones, según las reglas establecidas por la empresa a cargo de la plataforma, este caso, de la compañía *Facebook Ireland Limited*.

72. Sobre los tipos de cuentas, estas han sido definidas por la empresa a partir de diversos requerimientos que se han formulado en la sustanciación de distintos medios de impugnación por diversas autoridades jurisdiccionales, diferenciando entre perfil y página como se indica:

- Un **perfil** es un espacio personal en donde los usuarios pueden expresar quiénes son y qué está pasando en sus vidas. Los usuarios de Facebook pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier otra información personal.

- Una **página** es un perfil público que permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en Facebook y conectarse con la comunidad de esa red, y al ser compartida entre los usuarios aumenta su

<sup>7</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.



exposición y alcance. Además, se tiene acceso a las estadísticas de la página sobre las publicaciones con las que interactúan las personas y datos demográficos como edad y lugar.

- Tanto perfiles como páginas pueden tener una insignia o **marca azul**, lo que significa que están *verificados* por la empresa Facebook y son o pertenecen a un *auténtico personaje público*.

**73.** Así, toda vez que, en estas plataformas, las personas usuarias pueden interactuar de distinta forma generando contenidos o ser simples espectadores de la información generada y difundida, en principio, esto permite presumir que lo que en ella se publica se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político.

**74.** Sin embargo, esta presunción debe verla la o el operador jurídico frente a la calidad particular que tiene la o el usuario, pues cierto es que los espacios o plataformas digitales pueden también utilizarse, bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión, para desplegar conductas contrarias a la norma.

**75.** Derivado de ello, es especialmente relevante que la autoridad que tramita el procedimiento identifique el tipo de cuenta donde se difundió la publicidad denunciada.

**B. Estudio relativo a la existencia de los hechos motivo de la queja.**

**76.** Una vez expuesto el marco normativo, lo conducente es analizar el material probatorio que consta en los autos del expediente al rubro indicado.

**I. Pruebas aportadas por el denunciante.**

**77.** Pedro Pablo Chirinos Benítez, representante propietario del Partido Político Fuerza Por México ante el Consejo General del OPLEV, presentó como medios probatorios para acreditar su dicho, lo siguiente:

- **Técnica.** Consistente en una liga electrónica, perteneciente a la red social de *Facebook*, en el perfil denominado "*Info Noticias Zona Norte*", misma que es del contenido y enlace electrónico que se precisa a continuación:

**Valoración de la prueba técnica.**

Dada la naturaleza de la presente prueba, se considera como **técnica**, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 359, fracción III del Código Electoral, son todos aquellos medios de reproducción de imágenes **que tengan por objeto crear convicción en la o el juzgador** acerca de los hechos controvertidos, siendo que en esos casos el aportante deberá señalar correctamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, con la particularidad de que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, por lo que solo tendrán valor indiciario.

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=1032844947205297&id=328471154309350](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1032844947205297&id=328471154309350)



**Contenido de la publicación:**

**"CONTINÚA EL PROGAMA "TECHO SEGURO" CON RECURSO DE GOBIERNO MUNICIPAL**

*#Zozocolco de Hidalgo, Ver. 9 de febrero del 2021.- Con las medidas sanitarias, el Alcalde Faustino Ramiro Velázquez, acompañado de su esposa la Presidenta del DIF Municipal, Elvira Sotero Vázquez, dando la continuidad de la entrega de láminas del programa "TECHO SEGURO", el cual se implementó desde el 2018.*

*Y que a la fecha se han entregado, 26 mil laminas (sic) de Zinc de 3.66 metros de largo, para 1300 familias, de diferentes comunidades del Municipio.*



*En dicha entrega, se les deja en claro, que es recurso del Gobierno Municipal, y que el apoyo no esta (sic) condicionado a favor de ningún Partido Político."*

- **Instrumental de actuaciones.**

**Valoración de la instrumental de actuaciones.**

Solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

## II. Pruebas recabadas por el OPLEV.

- **Documentales públicas.**

**Valoración de las documentales públicas.**

Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como **documentales públicas y tienen valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con los artículos 331, fracción I y 332, segundo párrafo, del Código de la entidad.

**Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz:**

Oficio **INE/VRFE-VER/0554/2021**<sup>8</sup>, recibido en la Oficialía de Partes del OPLEV en fecha veintidós de marzo, signado por el ciudadano Sergio Vera Olvera, quien se ostenta como Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual informó al OPLEV, la situación registral actual de la ciudadana Elvira Sotero Vázquez, emitida por el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, además, señala que a pesar de detallar la información, esta pudiera no corresponder a la ciudadana solicitada, existiendo la posibilidad de tratarse de un homónimo.

**Ayuntamiento de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz:**

- Escrito de fecha diecinueve de marzo, signado por la ciudadana Teresa Grande Gutiérrez, quien se ostenta como Síndica Única del Ayuntamiento de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz, mediante el cual da contestación al requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, en los términos siguientes:

*"1. En relación al inciso a).- No es cierto; lo cierto es: que el programa social del cual este H. Ayuntamiento ha beneficiado a nuestra población (sic) se de denomina (sic) "REHABILITACION DE TECHOS FTRMES" el cual se aplica a traves (sic) del "Fondo de*

<sup>8</sup> Consultable en la foja 104 del expediente al rubro indicado.

*Aportaciones para la Infraestructura Social" de conformidad con los lineamientos para informar sobre los recursos federales transferidos a las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de Mexico (sic) y de operacion de los Recursos del ramo 033 emitidos por la Secretaria de Hacienda y Credito Publico(sic), publicado en el Diario Oficial de la Federacion (sic) el 12 de Julio del 2019. Con este recurso asignado al Municipio y a traves(sic) del programa social "Mejoramiento De Vivienda" dichos recursos son aprobados(sic) por el Consejo de Desarrollo Municipal el cual preside el Ejecutivo de este H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL. Atendiendo su solicitud me permito adjuntar al presente oficio de informe amo ANEXO II "Los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social"*

*2. En relacion (sic) al inciso b).- Se aplica a traves(sic) de la DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO cuya Entidad es la responsable de entregar dichos apoyos.*

*3. En relación (sic) al inciso C.- Si, es parte del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal el cual se destina exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria;"*

- Copia certificada de la publicación de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, Tomo CXCVI, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, número extraordinario 518; por el que se emite la lista de nombre de quienes resultaron electos en la elección de Ayuntamientos conforme a las constancias de mayoría relativa y de asignación expedidas por el OPLEV.
- Escrito recibido en la Oficialía de Partes del OPLEV, en fecha catorce de abril, signado por la ciudadana Teresa Grande Gutiérrez, quien se ostenta como Síndica Única del Ayuntamiento de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz<sup>9</sup>, mediante el cual da contestación al requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV de fecha veintiocho de marzo, en los siguientes términos:
  - "1. En relación al inciso a) NO EXISTE RELACIÓN LABORAL entre el H. AYUNTAMIENTO y la C. ELVIRA SOTERO VÁZQUEZ.*
  - 2. Inciso b).- Me permito informar que la C. ELVIRA SOTERO VÁZQUEZ, es TITULAR DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL y el C SALVADOR SOTERO*

<sup>9</sup> Consultable en las fojas 292-293 del expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

|   |
|---|
| <p><i>ALFONSO, Director de dicho Sistema de Asistencia e Integración Social. Lo cual acredito con copia certificada del Acta Extraordinaria de sesión(sic) de cabildo de fecha dos de enero del año dos mil dieciocho, la cual adjunto como ANEXO I.</i></p> <p><i>3. En relación al inciso C).- Si(sic) dispone de recursos financieros para ejecutar programas sociales que el DIF MUNICIPAL ofrece en beneficio de la población, a través de la Dirección De(sic) Asistencia e Integración Social, los cuales no tienen ninguna relación con el programa "REHABILITACIÓN DE TECHOS FIRMES", el cual se aplica a través del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social. De conformidad con los lineamientos para informar sobre los recursos federales transferidos a las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y de operaciones de los Recursos del ramo 033 emitidos por la Secretaría de Hacienda y Credito Publico(sic) ...</i></p> <p><i>4. En relación al inciso d).- Si(sic) asistió.</i></p> <p><i>5. Con respecto al inciso e).- No tuvo ninguna participación en la entrega de las laminas(sic) anteriormente referidas, solo acompañó(sic) al Presidente Municipal en calidad de primera dama del Municipio de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz."</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz, del día dos de enero de dos mil dieciocho, mediante la cual se designa a la Elvira Sotero Vázquez, como Titular del Sistema DIF Municipal.</li> </ul> |
| <p align="center"><b>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV:</b></p> <p>Oficio número <b>OPLEV/DEPPP/746/2021</b><sup>10</sup>, recibido en fecha diecinueve de marzo, signado por la ciudadana Claudia Iveth Meza Ripoll, quien se ostenta como Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, mediante el cual informa que la ciudadana Elvira Sotero Vázquez no ha contenido por algún cargo de elección popular en ningún proceso electoral, por lo tanto su expediente no obra en el resguardo de la Dirección.</p>   |
| <p><b>- Unidad Técnica de Comunicación Social del OPLEV:</b></p> <p>Oficio número <b>OPLEV/UTCS/324/2021</b><sup>11</sup>, signado por el ciudadano Jorge Rodríguez Franco, quien se ostenta como Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del OPLEV, mediante el cual informa que el área a su cargo no cuenta en sus archivos con un padrón que integre el domicilio o datos de contactos solicitados mediante requerimiento de fecha quince de marzo.</p>   |
| <p align="center"><b>Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV:</b></p>   |

<sup>10</sup> Consultable en la foja 94 del expediente al rubro indicado.

<sup>11</sup> Consultable en la foja 47 del expediente al rubro indicado.

Oficio **OPLEV/OE/844/2021**<sup>12</sup>, signado por la ciudadana Maribel Pozos Alarcón, quien se ostenta como Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, mediante el cual, en atención al requerimiento dictado en fecha diez de marzo, remite copia certificada del Acta **AC-OPLEV-OE-256-2021**<sup>13</sup>, en la que se desahogó la siguiente liga electrónica:

- [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=1032844947205297&id=328471154309350](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1032844947205297&id=328471154309350)

**Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz:**

- Oficio número **RALOE/CDEPANVER/68/2021**<sup>14</sup>, recibido en la Oficialía de Partes del OPLEV, el diecinueve de marzo, signado por el ciudadano Rubén Hernández Mendiola quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del OPLEV, "... se comunica que la C. Elvira Sotero Vázquez, *no se registró como precandidata en las fechas señaladas en las convocatorias para participar en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales que organiza dicha Comisión en el ámbito estatal, por lo cual, no tenemos ningún registro de su domicilio o contacto.*"
- Oficio **AFI/0028/03/2021**, signado por el ciudadano José Enrique Ruiz Ruiz, quien se ostenta como Secretario de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, mediante el cual informa que la ciudadana Elvira Sotero Vázquez, no es militante del PAN en el Estado de Veracruz, y por ende, no cuenta con domicilio de dicha ciudadana.
- Oficio **COEEVER-CDE/039/2021**, signado por el ciudadano Gabriel Medardo López García, quien se ostenta como Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional en Veracruz, por el cual informa que la ciudadana Elvira Sotero Vázquez, no se registró como precandidata en las fechas señaladas en las convocatorias para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales, por lo que no tienen ningún registro de su domicilio o contacto.

- **Documental privada.**

**Valoración de la documental privada.**

Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales privadas y solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad

<sup>12</sup> Consultable en las fojas 58-64 del expediente al rubro indicado.

<sup>13</sup> Consultable en las fojas 59-64 del expediente en que se actúa.

<sup>14</sup> Consultable en las fojas 96-100 del expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

TEV-PES-39/2021

conocida y el recto racionio de la relación que guardan entre sí.

**Ayuntamiento de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz:**

- Copia simple de la publicación del Diario Oficial de la Federación, del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.<sup>15</sup>

• **Pruebas aportadas por la denunciada.**

**Valoración de las documentales públicas:**

Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como **documentales públicas y tienen valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con los artículos 331, fracción I y 332, segundo párrafo, del Código de la entidad.

- Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz, del día dos de enero de dos mil dieciocho, mediante la cual se designa a la Elvira Sotero Vázquez, como Titular del Sistema DIF Municipal.

**Valoración de las documentales privadas:**

Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales privadas y solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto racionio de la relación que guardan entre sí.

- Copia simple de la certificación de la cédula profesional expedida por la Secretaria de Educación Pública, de Licenciatura en Derecho del ciudadano Juan Fabián González Ruiseñor.
- Escrito recibido en la Oficialía de Partes del OPLEV, en fecha catorce de abril, signado por la ciudadana Elvira Sotero Vázquez, en representación del DIF Municipal de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz, mediante el cual niega la procedencia de todas y cada una de las infracciones y violaciones en materia electoral que le son señaladas por el denunciado; asimismo aduce que la queja resulta de naturaleza frívola, temeraria y además infundada por basarse en notas periodísticas o de carácter noticioso, que generalizan una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad; por tanto, considera que es procedente su desechamiento.

<sup>15</sup> Consultable de las fojas 273-290 del expediente en que se actúa.

- Escrito original, en el cual otorga poder amplio para que a su nombre y representación comparezca dentro de los autos del expediente citado al rubro, el ciudadano Juan Fabián González Ruiseñor.

### III. Manifestaciones en la audiencia de alegatos.

78. En fecha catorce de abril, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, en la cual se hizo constar que no compareció virtualmente ni por escrito **el denunciante, Pedro Pablo Chirinos Benítez**, en su carácter de representante propietario del partido político Fuerza por México ante el Consejo General del OPLEV, no obstante, de haber sido debidamente notificado.

79. Por otro lado, tampoco compareció virtualmente ni por escrito **el Ayuntamiento de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz**.

80. Por parte de la denunciada, **la ciudadana Elvira Sotero Vázquez**, compareció tanto por escrito por propio derecho y en representación del DIF Municipal; como virtualmente, a través del ciudadano Juan Fabián González Ruiseñor, en representación de ambas personas citadas.

81. En dicha comparecencia por escrito, la denunciada negó la procedencia de todas y cada una de las infracciones y violaciones en materia electoral que se le atribuyen, al considerar que no se actualizan los presupuestos de hecho ni de derecho para tales reclamaciones.

82. Asimismo, expone que, del análisis de la queja, desde su perspectiva, resulta una denuncia frívola e infundada, porque se basa en notas periodísticas de carácter noticioso, misma que, al no estar relacionada con algún otro medio de prueba que pueda acreditar su veracidad, no se actualizan los



requisitos de procedencia del medio de impugnación, por tanto, es dable su desechamiento.

**83.** En conclusión, señala que, al contar la denuncia con una naturaleza frívola, temeraria e infundada, de conformidad con el artículo 378, fracción VIII del Código Electoral, de aplicación supletoria; y artículo 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias, es procedente su desechamiento.

**84.** Por su parte, el ciudadano Juan Fabián González Ruiseñor, durante su comparecencia virtual, nuevamente negó los hechos que le atribuyen a sus representadas, en virtud de que no se dan los presupuestos de hecho y de derecho para tales reclamaciones.

**85.** Finalmente, durante la audiencia de alegatos, se desahogaron las pruebas que fueron aportadas, tanto por el denunciante, como por la denunciada y aquellas de las que se allegó el OPLEV, en ejercicio de su facultad investigadora.

#### **IV. Valoración probatoria.**

**86.** De conformidad con el artículo 332 del Código Electoral, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos.

**87.** El citado numeral establece que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

**88.** Asimismo, que las documentales privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un

fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

89. Respecto a las pruebas técnicas, es conveniente tener presente que de acuerdo con el artículo 359, fracción III del Código Electoral, se considerarán como tales, a aquellos medios de reproducción de imágenes que tengan por objeto crear convicción en la o el juzgador acerca de los hechos controvertidos; en esos casos el aportante deberá señalar correctamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.

90. Sin embargo, respecto de las mismas, existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

91. Lo anterior, en relación con los criterios emitidos por la Sala Superior del TEPJF, tales como la **jurisprudencia 6/2005**, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**"<sup>16</sup>, y **Jurisprudencia 4/2014**, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR**

---

<sup>16</sup> Consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2005&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBAS,T%c3%89CNICAS>.



**DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE  
CONTIENEN<sup>17</sup>.**

92. De esta forma, como se explicó anteriormente, las pruebas técnicas por sí solas no cuentan con valor probatorio pleno, sino que tienen que ser concatenadas con otra u otras probanzas que permitan a la o el juzgador determinar si se tienen por acreditados los hechos denunciados.

93. Por su parte, el acta emitida por la Oficialía Electoral del OPLEV, es documental pública con pleno valor probatorio, únicamente respecto a su contenido y existencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 331, párrafo tercero, fracción I; 332, párrafo segundo y 359, fracción I, inciso c, del Código Electoral.

**V. Calidad de los denunciados.**

94. Al respecto, resulta importante precisar que, si bien el denunciante en su escrito de queja señaló a la ciudadana Elvira Sotero Vázquez, como precandidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz.

95. Lo cierto es que, tal como se advierte de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, mediante oficios **RALOE/CDEPANVER/68/2021** y **COEEVER-CDE/039/2021**, signados por los ciudadanos Rubén Hernández Mendiola, representante propietario ante el Consejo General del OPLEV, y Gabriel Medardo López García, Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora, ambos del Partido Acción Nacional en Veracruz, informaron a dicha autoridad administrativa electoral que la C. Elvira Sotero Vázquez, **no se registró como**

<sup>17</sup> Consultable en:

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBAS\\_T%c3%89CNICAS](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBAS_T%c3%89CNICAS).

**precandidata en las fechas señaladas en las convocatorias para participar en el proceso de selección de candidaturas a Diputaciones Locales y Presidencias Municipales.**

96. Asimismo, consta el oficio **AFI/0028/03/2021**, signado por el ciudadano José Enrique Ruiz Ruiz, en su calidad de Secretario de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, mediante el cual, informa que la ciudadana Elvira Sotero Vázquez, **no es militante del citado instituto político en el estado de Veracruz.**

97. Razón por la cual, no se acredita ni reconoce la calidad de precandidata postulada por el Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento, de la ciudadana Elvira Sotero Vázquez.

98. No obstante, obra en autos el escrito signado por la ciudadana Teresa Grande Gutiérrez, quien se ostenta como Síndica Única del Ayuntamiento de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz, mediante el cual, informa y reconoce que la citada ciudadana, Elvira Sotero Vázquez, es Titular del DIF Municipal, de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz, lo cual, acredita con copia certificada del Acta Extraordinaria de sesión de Cabildo de fecha dos de enero de dos mil dieciocho.

99. De ahí que, la calidad que se le reconoce a la denunciada es de servidora pública, Titular del Sistema DIF Municipal de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz.

100. Por su parte, mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, en fecha cinco de abril, también se instauró el presente Procedimiento Especial Sancionador en contra del referido DIF Municipal; por tanto, resulta un hecho



público y notorio que dicho Ayuntamiento cuenta con dicha autoridad.

## VI. Acreditación de hechos.

101. Ahora bien, los hechos que se tienen demostrados y acreditados son los siguientes:

- a. **Calidad de servidora pública de Elvira Sotero Vázquez.** Tal como se razonó previamente, del estudio integral de las pruebas que obran en autos, se encuentra acreditada que la denunciada Elvira Sotero Vázquez, ostenta el cargo de Titular del DIF Municipal de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz.
- b. La publicación denunciada se encuentra alojada en la red social denominada *Facebook*, con el nombre “Inf Noticias Zona Norte” ([https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=1032844947205297&id=328471154309350](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1032844947205297&id=328471154309350)).
- c. La publicación denunciada se publicó en fecha nueve de febrero, por así constar en el acta de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, **AC-OPLEV-OE-256-2021**.
- d. La existencia de una publicación con cuatro fotografías, misma que se hizo constar en la certificación realizada en el acta de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, **AC-OPLEV-OE-256-2021**, además de que la denunciada no negó su existencia.
- e. La existencia de un programa social denominado “Rehabilitación de techos firmes”, a la población de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz.

f. La asistencia de la ciudadana Elvira Sotero Vázquez, en fecha nueve de febrero, al evento de entrega del programa social "Rehabilitación de techos firmes", en el que se repartieron láminas y, que no tuvo participación, sino que, solo acompañó al Presidente Municipal de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz; esto último, en virtud de que, no obra prueba en contrario para desvirtuar esta afirmación.

**C. Estudio relativo a la determinación de la existencia de las infracciones en materia electoral.**

102. Una vez precisado el marco normativo, las pruebas que obran en el sumario y al haberse señalado los hechos acreditados, se procede a realizar el estudio particular de las conductas denunciadas, como se detalla a continuación:

**I. Promoción personalizada.**

103. Ahora bien, el denunciante señala que la ciudadana Elvira Sotero Vázquez, ha incurrido en diversas infracciones, tras promocionarse de manera indebida en diversos medios informativos.

104. Asimismo, expuso que los acontecimientos fueron conocidos a través de la publicación de una nota informativa alojada en la red social de *Facebook*, en el perfil denominado "Info Noticias Zona Norte", en la liga electrónica: [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=1032844947205297&id=328471154309350](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1032844947205297&id=328471154309350).

105. Al respecto, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, mediante acta **AC-OPLEV-OE-256-2021**, de fecha doce de marzo, certificó la liga electrónica antes referida, cuyo contenido esencial, es el siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

Acta AC-OPLEV-OE-256-2021

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=1032844947205297&id=328471154309350](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1032844947205297&id=328471154309350)

*"(...) me remite a una página la red social Facebook, en la que veo inicia un círculo que contiene la imagen de perfil la cual es de fondo verde y contiene letras, pero no se distinguen, a un costado el nombre del perfil "Info Noticias Zona Norte", debajo la fecha "9 de febrero", seguido del icono de público, más abajo el texto el siguiente texto --- (sic) "CONTINUA (sic) EL PROGRAMA "TECHO SEGURO" CON RECURSO DE GOBIERNO MUNICIPAL -----*

*#Zozocolco de Hidalgo, Ver.9 de febrero del 2021.- Con las medidas sanitarias, **el Alcalde Faustino Ramiro Velázquez, acompañado de su esposa la Presidenta del DIF Municipal, Elvira Sotero Vázquez,** dando la continuidad de la entrega de láminas del programa "TECHO SEGURO" el cual se implementó desde el 2018. -----*

*Y que a la fecha se han entregado, 26 mil láminas de Zinc de 3.66 metros de largo, para 1300 familias, de diferentes comunidades del Municipio. -----*

***En dicha entrega, se les deja en claro, que es recurso del Gobierno Municipal, y que el apoyo no está condicionado a favor de ningún Partido Político."** -----*

*Debajo veo un recuadro que contiene cuatro imágenes, la primera que se encuentra en el lado izquierdo y es de mayo(sic) tamaño muestra una pared blanca, dos láminas recargas sobre la pared y al frente dos personas de sexo masculino, la primera de tez morena, cabello oscuro, cubre boca blanco que viste camisa blanca, pantalón azul y la segunda tez morena, cabello oscuro, que usa cubre bocas azul, playera beige, pantalón oscuro que sostiene una bolsa y un documento con las manos; del lado derecho en la parte superior veo la segunda imagen muestra una pared blanca, dos láminas recargas sobre la pared y al frente dos personas de sexo femenino, la primera de tez morena, cabello oscuro, que usa cubre bocas blanco, blusa verde y pantalón oscuro y la segunda de tez morena, cabello cano, que usa cubre bocas negro, vestido en tonos rosa y tiene una bolsa color rosa a mitad del brazo. La tercera imagen se encuentra en la parte derecha al centro que muestra una pared blanca y a dos personas, una de sexo femenino tez morena, cabello oscuro, que usa cubre bocas blanco, blusa verde y pantalón oscuro y otra de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, cubre boca(sic) blanco que viste camisa blanca; y la cuarta imagen que se encuentra del lado interior derecho, que muestra un espacio cerrado en tonos claros, laminas recargadas al fondo, y a un grupo de personas mirándose de frente.*

*(...)"*

**(Lo resaltado es propio.)**

**106.** Como se puede apreciar de lo anteriormente transcrito, el contenido de la liga electrónica corresponde exclusivamente a una nota periodista, publicada por el medio de comunicación "Info Noticias Zona Norte", la cual, se orienta a informar sobre la continuidad de la entrega de un programa social, con la

asistencia del **Alcalde de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz Faustino Ramiro Velázquez, acompañado de su esposa la Presidenta del DIF Municipal, Elvira Sotero Vázquez.**

107. Dicha publicación, se encamina a dar cobertura informativa sobre la asistencia de las mencionadas personas, pero, sobre todo, la continuación de un programa social, así como, dar a conocer el nombre del programa (“Techo Seguro”, de acuerdo con la publicación); el número de material (láminas) y el número de familias beneficiadas.

108. Por tanto, al quedar claro que, se trata de una publicación de carácter informativo que se encuentra alojada en una cuenta de una red social y que la misma corresponde a un medio de comunicación digital “Info Noticias Zona Norte” que se crea para personas con intereses comunes; mismas que gozan de protección especial en beneficio de garantizar el derecho de la libertad de expresión y de prensa.

109. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha precisado que **la difusión en medios de comunicación de noticias relativas al acontecer social, político, cultural, económico,** entre otros tópicos, de un determinado Municipio, Estado o de la República, **no constituye, en principio, propaganda política-electoral,** o bien, propaganda gubernamental; por tanto, no es necesario que su difusión cumpla con las normas a las que está sujeta esa propaganda<sup>18</sup>.

110. En ese sentido, cuando se difunde una nota periodística, ya sea en relato de un hecho o en opinión de una persona en ejercicio de su labor periodística, se presume que actúa bajo el amparo de los derechos de libertad de expresión, información y la labor periodística, a efecto de hacer del

---

<sup>18</sup> Criterio similar se adoptó por la Sala Superior del TEPJF, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral identificados con las claves de expediente SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012, así como, SUP-JRC-8/2012 y acumulados.



conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con circunstancias que se consideran de trascendencia e interés de la población en general, ya sea de un Municipio, Estado, Región o de la República.

111. Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva **OC-5/85**, ha considerado que “la libertad e independencia de los y las periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar”, por lo que, las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las “necesarias para asegurar” la obtención de cierto fin legítimo.

112. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio orientador de la Tesis **XXIII/2011**, de rubro: “**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA**”, ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática.

113. Así, determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando: a) **son difundidas públicamente**; y b) **con ellas se persigue fomentar el debate público**.

114. En otras palabras, lo que se trata de evitar, en la medida de lo posible, son actos simulados, a través de la difusión de propaganda positiva o negativa que, solo en apariencia, sea

una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar una candidatura o partido político, o tenga la finalidad restarle preferencias electorales, ya que cuando ello ocurre se comete una infracción a la normativa electoral.

115. Ahora, del análisis particular al contenido de la publicación, no hay duda que en ellos se refieren acciones meramente informativas sobre la continuación de entrega de un programa social, en la que, únicamente se advierte la asistencia de la denunciada y del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz, con lo cual, se puede concluir que no se actualiza violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal ni al artículo 79, párrafo segundo de la Constitución Local.

116. Lo anterior, se considera así, debido a que, la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

117. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor **solo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario**; circunstancia que, en la especie, no ocurre, puesto que, no existe medio de prueba para desvirtuar lo que este Tribunal Electoral afirma; por ello, **ante la duda, debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.**

118. Lo anterior, conforme a la **Jurisprudencia 15/2018**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: ***“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA***



**PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**<sup>19</sup>

**119.** Por todo lo anterior, es que las notas periodísticas se encuentran amparadas en el ejercicio legítimo de la labor informativa que ordinariamente llevan a cabo los medios de comunicación, es decir de conformidad con el derecho a la libertad de expresión y de prensa en términos de los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.

**120.** Adicionalmente a lo anterior, debe decirse que los gobiernos, dependencias, organismos públicos, de cualquier nivel e instancia, están obligados a explicar y difundir con suficiente detalle y publicidad sus programas, obras y en general, la forma y destino de los recursos públicos.

**121.** Por tanto, los mensajes tienen sustento en el deber y el derecho que tienen las y los funcionarios a la publicidad, transparencia y rendición de cuentas, y de la ciudadanía a ser informada; sin que exista base fáctica, como se dijo, para afirmar que se trata de promoción personalizada de la ciudadana Elvira Sotero Vázquez, en su calidad de Presidenta del DIF Municipal de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz, como tampoco del propio DIF Municipal, a quien representa la referida ciudadana.

**122.** En consecuencia, por las razones previamente establecidas, no se advierten elementos de los que pudiera inferirse que la nota periodística denunciada actualice alguna infracción a la normativa electoral.

**123.** Similar criterio se adoptó por este Tribunal Electoral, al resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores

<sup>19</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=periodismo>.

identificados con la clave **TEV-PES-6/2021** y **TEV-PES-8/2021**.

**124.** No obstante, tal como se precisó en el marco normativo, la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen, contraventora del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, es el contenido del mensaje, aunado a que se incluya la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con la persona servidora pública denunciada.

**125.** Lo anterior, debido a que, se han identificado conductas realizadas por las propias personas servidoras públicas, quienes, por medios diversos a los oficialmente utilizados, difundían verdadera propaganda de sus gobiernos.

**126.** En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa



cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

127. Lo anterior, en congruencia con el criterio contenido en la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**"<sup>20</sup> de la Sala Superior del TEPJF, para identificar la propaganda personalizada.

128. Al respecto, el **elemento personal**, se encuentra acreditado en razón que a fojas 264 a la 267 del expediente, consta copia certificada del acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz, de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, en la que consta la designación de la ciudadana Elvira Sotero Vázquez como Titular del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). Máxime que en la publicación de la nota informativa objeto de la denuncia, se hace constar la presencia de la servidora pública en el evento.

129. El **elemento objetivo**, no se acredita, debido a que, si bien se acredita la difusión de la continuidad de un programa social, lo cierto es que, el mismo no se encuentra asociado a un informe, logro, avance o beneficio que se le adjudique directamente a la denunciada, ni se observa que exalte su figura, imagen, voz o cargo que desempeña del que pudiera considerarse que el ejercicio comunicativo en análisis, se trata

<sup>20</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

de una simulación o mecanismo velado o indirecto de promoción personalizada, por lo que no se surte este elemento.

**130.** Máxime, que del contenido de la publicación no es posible advertir que la denunciada haya sido quien entregó los apoyos, ni que se esté promoviendo su imagen personal, mucho menos, que se encuentre asociada a la entrega del programa social con su cargo o calidad de Titular del DIF Municipal de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz.

**131.** Sino que, como se expuso previamente, la difusión de la publicación surge como un ejercicio de la libertad de expresión y del periodismo, con la finalidad de informar a la ciudadanía sobre la continuación de entrega de un programa social, lo cual, se encuentra bajo el amparo y manto protector del derecho a la información y protección al periodismo, sobre la labor que realizan sus representaciones ante los gobiernos.

**132.** Es decir, con la nota periodística, no se logra demostrar que la denunciada haya hecho entrega directa del programa social, con la finalidad de promocionar su imagen; inclusive, como se adelantó, la denunciada no es militante ni precandidata del Partido Acción Nacional, con lo que pudiera verse beneficiada o para aprovechar el espacio y enaltecer su imagen con miras a posicionarse indebidamente frente al electorado, para obtener un cargo de elección popular.

**133.** El elemento temporal, **se actualiza**, puesto que, la publicación denunciada se difundió una vez iniciado el proceso electoral local 2020-2021, esto es, el nueve de febrero, periodo en el que se encontraba en curso la etapa de precampañas, misma que transcurrió del veintiocho de enero al dieciséis de febrero.



**134.** No obstante, en el particular se observa que la publicación realizada en la red social Facebook que motivó la denuncia, no fue realizada de manera directa por la denunciada con la intención de promover su imagen de manera indebida; antes bien, la publicación denunciada fue realizada por un medio informativo digital ("Info Noticias Zona Norte"), la cual fue realizada en ejercicio de las libertades informativas que tutelan los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.

**135.** En consecuencia, atento a lo expuesto previamente, no se encuentra acreditada la promoción personalizada por parte de la ciudadana Elvira Sotero Vázquez, en su calidad de Titular del referido DIF Municipal, puesto que, como se ha expuesto, únicamente se acreditan los elementos personal y temporal, siendo necesaria la concurrencia de los tres elementos señalados en la **jurisprudencia 12/2015** de la Sala Superior del TEPJF.

**136.** Razón por la cual, este Tribunal Electoral declara la **inexistencia** de la promoción personalizada atribuida a la ciudadana Elvira Sotero Vázquez, ni al Sistema DIF Municipal de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz, representación que ostenta la referida ciudadana.

## **II. Uso indebido de recursos públicos.**

**137.** De conformidad con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, las y los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

**138.** En ese sentido, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-410/2012**, la Sala Superior del TEPJF, consideró que

para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

**139.** Ello debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

**140.** En esta línea, al no haberse llevado a cabo promoción personalizada ni haberse vulnerado el principio de imparcialidad, se concluye que tampoco existe un uso indebido de recursos públicos, puesto que la actualización de esta infracción dependía de la existencia de la infracción anterior.

**141.** En este contexto, uno de los elementos esenciales para actualizar el uso indebido de recursos públicos es que exista una conducta de un servidor público que incida en el proceso electoral y que dicha incidencia se traduzca en la violación a la equidad en la contienda a partir del uso de recursos públicos sin que tales recursos se limiten a aspectos materiales, económicos o presupuestales, lo cual como en el particular no se actualiza puesto que como quedó acreditado, la denunciada únicamente acompañó al Presidente Municipal, además que el programa social que motivó la denuncia no es operado por el DIF municipal de Zozocolco de Hidalgo, dependencia de la que es titular la denunciada.

**142.** Se afirma lo anterior, porque como se expuso previamente, la publicación denunciada fue difundida en el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

TEV-PES-39/2021

ejercicio de la libertad de expresión y la labor periodística, para dar a conocer la entrega del programa social y la asistencia tanto del Presidente Municipal y como de la denunciada, ambos del Ayuntamiento de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz.

143. Incluso, del contenido de la publicación, es posible advertir, que el propio medio de comunicación, manifiesta que la entrega de dicho apoyo "... **es con recurso del Gobierno Municipal, y que el apoyo no está condicionado a favor de ningún Partido Político.**"

144. De ahí que, ante la falta de elementos probatorios suficientes e idóneos que demuestren lo contrario, es **inexistente** la infracción consistente en **uso indebido de recursos públicos**, atribuida a la ciudadana Elvira Sotero Vázquez y al Sistema DIF Municipal de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz, representación de esta última que ostenta la referida ciudadana, debido a que, no se demostró su intervención en dicho acto, tampoco que haya incidido en el proceso electoral ni que, el programa social haya sido con la finalidad de favorecer o demeritar a alguna candidatura o partido político, o en su caso, para beneficiarse indebidamente para acceder a un cargo de elección popular; máxime, que como se acreditó previamente, no es militante ni precandidata del Partido Acción Nacional para contender por la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento.

145. Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional que la denunciada, en su escrito de alegatos, solicitó el desechamiento del presente Procedimiento Especial Sancionador, en razón de que, a su decir, la demanda resulta frívola e infundada, porque se basa en notas periodísticas de carácter noticioso, mismas que, al no estar relacionadas con algún otro medio de prueba que pueda acreditar su veracidad,

no actualizan los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

**146.** Sin embargo, en el particular no se actualiza la causa de improcedencia que invocó la denunciada, pues si bien, los Procedimientos Especiales Sancionadores se resuelven en sede jurisdiccional, los mismos están sujetos a principios distintos a los medios de impugnación en materia electoral.

**147.** En efecto, tratándose de Procedimientos Administrativos Sancionadores se despliega la pretensión punitiva del Estado, cuyo ejercicio descansa en el mantenimiento del Estado de Derecho, por tanto, este tipo de procedimientos se instauran para investigar y sancionar infracciones a la norma electoral, independientemente de la voluntad o pretensiones particulares de las y los involucrados.

**148.** Por tanto, en el caso que nos ocupa, se debe desestimar la causal de improcedencia que la denunciada hizo valer en el particular, por frivolidad, pues en este tipo de procedimientos se busca el cumplimiento de la ley y, con ello, el mantenimiento del Estado de Derecho.

**149.** Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

**150.** Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

151. Por lo anteriormente expuesto, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas, por las razones expuestas en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE;**, personalmente, con copia certificada del presente fallo, al denunciante, ciudadano Pedro Pablo Chirinos Benítez, representante propietario del Partido Político Fuerza por México ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y a la denunciada, Elvira Sotero Vázquez, en su carácter de Titular del DIF Municipal de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz, por conducto del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en colaboración institucional de este Tribunal Electoral; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al referido Ayuntamiento y al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y, **por estrados** a las demás personas interesadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 330, 387 y 388, del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, ante el Secretario

General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ROBERTO EDUARDO SIGALA  
AGUILAR  
MAGISTRADO**

**TANIA CELINA VÁSQUEZ  
MUÑOZ  
MAGISTRADA**

**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ**